

Santiago, diecinueve de julio del año dos mil veintiuno.

A los folios 8, 9 y 10, a todo, téngase presente.

VISTOS:

En estos autos RIT I-280-2020, RUC 2040304716-4, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, el juez suplente de dicho tribunal don Jorge Escudero Navarro, rechazó en todas sus partes el reclamo judicial de multa administrativa del artículo 512 del Código del Trabajo, deducido por Industrias Textil Talinay Limitada en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, con costas.

Contra ese fallo, la reclamante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, solicitando se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, declarando que se acoge la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal fundante del arbitrio deducido por la parte reclamante es la prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, explicando que la demandada cursó la Multa 8599/20/16-1, por 40 UTM, por *“No indicar en el comprobante del pago de remuneraciones ni en anexo de remuneración variable el concepto de descuento de horas sindicales u horas no trabajadas con el monto pagado, la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas. La trabajadora afectada doña Alicia Aurora Núñez Díaz. Periodo revisado enero a abril de 2020”*, la que fue objeto de reconsideración administrativa, fundado en que jurídicamente considera que no corresponde hablar de descuento de remuneraciones, ya que se trata de tiempo no trabajado por estar ejerciendo labores sindicales, por ende no se puede descontar por trabajo no realizado,



se trata derechamente de un “no pago” de remuneraciones por no haber prestado servicios laborales, entendiendo que resulta improcedente hablar de descuento y en consecuencia la multa no tiene fundamento, a lo que agrega que no obstante lo expuesto, acreditó el cumplimiento de las normas laborales, toda vez que presentó las liquidaciones de sueldo de enero a junio de 2020 y los permisos sindicales del mes de junio de 2020, de la trabajadora fiscalizada, siendo en su concepto prueba fehaciente del cumplimiento de la ley y la improcedencia de la multa referida.

Señala que difiere de lo expuesto por el sentenciador con los considerandos séptimo y octavo del fallo recurrido, en el sentido de estimar que su parte, contrariamente a lo sostenido en él, si ha justificado y acreditó fehacientemente durante el proceso, haber dado integro cumplimiento a los supuestos esenciales para que el tribunal acogiera la solicitud de reconsideración de multa, razón por la cual procede que se deje sin efecto la multa cursada o, en subsidio, se rebaje la multa en un cincuenta por ciento, sosteniendo que prueba de aquello son los documentos acompañados por su parte, los cuales no fueron objetados por la contraria y que además constaban en el expediente administrativo exhibido por la reclamada de autos.

Refiere que es a la parte reclamada a quien le corresponde probar o acreditar que la resolución de multa de que fue objeto la reclamante se ajusta a derecho, hecho que no ocurrió, ya que la prueba de la demandada fue insuficiente y el tribunal no hace mención a esto en ninguna parte de sus considerandos. Finalmente manifiesta que se configura la infracción denunciada, ya que el tribunal en sus considerandos no hace mención a que la parte demandada exhibió la misma prueba que su parte, no habiendo una adecuada ponderación de ella, ya que con ésta si se acredita que hubo un error de hecho o, a lo menos, se debió rebajar la multa motivo del presente proceso y esto no es acogido por el tribunal, incluso condenando en costas a la recurrente, pese a estimar haber tenido motivos plausibles para litigar.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, la reclamación a que se refiere el inciso



final de la última disposición legal sólo puede fundarse en un error de hecho al aplicarse la sanción o en que se ha acreditado fehacientemente el íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

TERCERO: Que, entonces, todo el recurso de Industrias Textil Talinay Limitada intenta que esta Corte entre al fondo de las multas aplicadas, esto es, que conozca, de alguna manera, de una reclamación hecha de acuerdo al artículo 503 del Código Laboral, la que no se interpuso, como ya se dijo. Así, las alegaciones en orden a que no corresponde hablar de descuento de remuneraciones, ya que se trata de tiempo no trabajado por estar ejerciendo labores sindicales, obedecen a un juicio que no ha sido iniciado, aquel que correspondía de acuerdo al artículo 503 del Código del Trabajo. Si se optó por la reconsideración administrativa, la resolución que la rechaza sólo puede ser impugnada por las dos razones antes descritas, a saber, error de hecho o cumplimiento posterior de las normas cuya infracción dieron lugar a la sanción.

CUARTO: Que de este modo, la causal esgrimida -cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica-, en cuanto ataca el fondo de la Resolución de Multa original y no, respecto de la Resolución N° 205, de 26 de octubre de 2020, el error de hecho o el cumplimiento de las normas laborales infringidas, no pueden prosperar, lo que llevará a desestimar el recurso.

QUINTO: Que sin perjuicio que lo anterior es suficiente para desestimar el arbitrio en estudio, el análisis de la prueba rendida en el juicio, no es un hecho relevante para decidir la controversia, por cuanto la deficiencia del arbitrio está dada en los fundamentos de la acción intentada y no a la carencia o no en la valoración de los medios probatorios allegados al proceso, lo que también se alega de la causal invocada.

SEXTO: Que a lo anterior debe agregarse que existe también un defecto con el petitorio del recurso desde que, se pide la revocación del fallo en circunstancia que, nos encontramos en sede de nulidad, por lo que debió pedirse es que se anule la sentencia y se dicte otra de remplazo que acoja la



reclamación; petitorio que no le otorga competencia a esta Corte para modificar lo decidido por el fallo en análisis

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

N° 647-2021.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>